

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 55/

Referencia: **VERBAL - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Radicación: **760013103018-2022-00001-00**

Demandante: **JULIA EMMA VALLECILLA DE CAMPUZANO CC38.977.963,
ELSY VALLECILLA DE PEÑA CC31.208.539,
NELLY VALLECILLA LOPEZ CC38.983.466 y
GLADYS VALLECILLA LOPEZ CC31.222.419**

Demandado: **SOCIEDAD EL CAIMITO SAS NIT 890308901-4.
CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A NIT 8050146562.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por las señoras **JULIA EMMA VALLECILLA DE CAMPUZANO, ELSY VALLECILLA DE PEÑA, NELLY VALLECILLA LOPEZ y GLADYS VALLECILLA LOPEZ**, a través de apoderada judicial, para tramitar proceso verbal sumario de indemnización de perjuicios, en contra de **SOCIEDAD EL CAIMITO SAS** y **CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.** Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. El escrito de la demanda hace referencia a una indemnización de perjuicios como pretensión, sin embargo, no hay claridad en la acción que invoca para el resarcimiento que pretende.
2. El memorial poder también adolece de la determinación de la acción que se instaurará para la consecución de las pretensiones de las poderdantes.
3. Debe establecerse con claridad y precisión las personas jurídicas demandadas para evitar confusiones con la multiplicidad de personas jurídicas que se cita, pues no es dable al fallador escoger el demandado sino que este debe estar precisado por la parte demandante, de manera que no es admisible que se demande a "X" o "Y", sino que las personas naturales y jurídicas deben estar plenamente establecidas.
4. Dentro del poder que allega, se observa que este es concedido a la Dra. Emperatriz Castillo Burbano y Milton Augusto Molina Alape para promover proceso verbal en contra de la **SOCIEDAD EL CAIMITO S.A.S** exclusivamente,

- por lo cual, en consecuencia del punto anterior, el poder también debe ser aclarado o corregido, según se establezca a quien se dirige la pretensión.
5. Se establece en el contenido de la demanda un "nexo causal", sin embargo, no se determinan los demás elementos de la acción que está instaurando, ni es posible determinarlos, puesto que tampoco determina la clase de acción de donde devienen los perjuicios, si de una responsabilidad de índoles civil o si lo que se ataca es la validez y existencia del contrato.
 6. Se hace referencia a una denuncia por falsedad en documento público y fraude procesal como fundamento de la reclamación, sin embargo, si la fuente de la obligación que se pretende reclamar fuere el delito, como parece anunciarse, no basta aportar al presente expediente el dictamen pericial o las conclusiones arrojadas por tales probanzas, sino que se requiere la respectiva sentencia para tener certeza de la ilicitud del hecho determinante o acto generador de las obligaciones de las cuales se pretende endilgar indemnización y a quien se le endilga. De lo contrario, debe aclararse la fuente de la obligación.
 7. No se acompaña la demanda con los anexos de ley, esto es, los documentos que acreditan los parentescos de la demandante con sus padres, y la sentencia de sucesión de los mismos, así como también los registros de defunción de sus progenitores.
 8. Dentro del juramento estimatorio no se realiza una discriminación por cada uno de sus conceptos que permita tenerlo por razonado.
 9. No se identifica el o los bienes inmuebles sobre los que recae la demanda, especificando su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.
 10. NO se allega la escritura pública No. 4407 del 14-11-2006.
 11. No se aporta fotocopia de cédula de ciudadanía de la demandante NELLY VALLECILLA LÓPEZ CC 38.983.466, anunciada como anexo
 12. El certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad El Caimito SAS data del agosto del año pasado, por lo cual debe actualizarse

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza